

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION 5**

Pieza de Medidas Cautelares nº: 5 /000185/2017- PIEZA 48/17

N.I.G: 46250-33-3-2017-0000997

Demandante/Recurrente: RIBERA SALUD II, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/82 "RIBERA SALUD II, UTE"

Procurador/Ltrado: IGNACIO MONTES REIG /

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA

Procurador/Ltrado: /ABOGADO GENERALITAT VALENCIA

A U T O

Ilustrísimos Señores

Presidente

Don FERNANDO NIETO MARTIN

Magistrados

Doña ROSARIO VIDAL MAS

Don EDILBERTO NARBON LAINEZ

En la ciudad de Valencia, once de Abril de 2017.

Dada cuenta y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En esta Sala se sigue recurso contencioso-administrativo con el número indicado, a instancias de RIBERA SALUD II, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982 "RIBERA SALUD II UTE" contra la GENERALIDAD VALENCIANA en el que, interpuesto el recurso, se solicitaba la suspensión como medida cautelar provisionalísima, en base a que la ejecución de dicha resolución supondría un gravísimos e inminentes daños para el recurrente.

FUNDAMENTACION JURIDICA

UNICO.- Establece el artículo 135 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que "1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al art. 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el art. 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo...” –redacción dada por el art.3.10 de Ley 37/2011 de 10 octubre 2011-

En el presente caso, la parte recurrente estima de aplicación este precepto no obstante, no se aprecian de sus alegaciones en relación con la naturaleza del acto administrativo objeto de impugnación la concurrencia de condiciones que hagan aconsejable tal medida cuya naturaleza excepcional nace del propio hecho de la adopción de la medida inaudita parte por lo que debe reservarse para casos en los que la urgencia se derive de la naturaleza del acto, de la irreversibilidad de la situación y de la urgencia implícita en todas estas características, circunstancias que no son de apreciar en el presente caso.

En consecuencia de todo ello, procede rechazar la petición formulada y continuar la tramitación ordinaria de la petición de suspensión que se formula.

LA SALA RESUELVE denegar la petición de medida cautelarísima formulada en estos autos y continuar la tramitación ordinaria de la petición de suspensión que se formula.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de reposición a interponer en el plazo de cinco días ante este mismo órgano.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. anotados, lo que certifico.